

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. N°2022-00048.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra del señor Raúl Emilio Lizcano Ortiz, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°05700323004379408” y lo pactado en la escritura pública “N°9802” del 29 de diciembre de 2009, otorgada por la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40533742”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 7 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago.
3. El demandado Raúl Emilio Lizcano Ortiz, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término de traslado hiciera pronunciamiento alguno.
4. Al plenario se allegó certificado de la oficina de instrumentos públicos, correspondiente al bien identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40533742”, en el cual se verificó el registro de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago (anotación 7).

#### CONSIDERACIONES

**Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.**

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó el pagaré “N°05700323004379408” por un valor total de “\$21.965.100.00 M/cte.” y la Escritura Pública “N°9802” del 29 de diciembre de 2009, otorgada por la Notaría 53 del Circuito de Bogotá, suma registrada en dicho instrumento. De igual forma, se observa la constancia de registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en la anotación 7 del certificado de tradición y libertad, en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes de la ejecutante que deban ser llamados a la *litis*.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o desvirtuado su contenido.

Así mismo, es de resaltar que en el curso de la ejecución, el demandado no formuló excepción alguna, no obstante, haber sido notificado en debida forma, por ello, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., procede ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40533742” de propiedad de los ejecutados.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría

practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$390.000.oo.  
M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Procédase por la parte interesada a acreditar el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40533742”.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE LA**  
**LOCALIDAD DE KENNEDY**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO  
**N 23 FIJADO HOY 10 DE MARZO DE**  
**2023 8:00 AM**

(2)

Dr.

Firmado Por:  
Manuel Ricardo Mojica Rojas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b603cc89b391539954235f38453d53cf92a468df029ba6545f2a89d99a01b5e**

Documento generado en 09/03/2023 08:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. N°2022-00146.**

Téngase en cuenta que la demandada Dorisana Pinzón Muñoz, se notificó de forma personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y que en el término otorgado se pronunció frente a las pretensiones.

De la contestación planteada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA  
LOCALIDAD DE KENNEDY  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO  
N 23 FIJADO HOY 10 DE MARZO DE  
2023 8:00 AM**

**Firmado Por:**  
**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f487a23a390054e85abcfabb752a608f96f3daca18cd3c7d0e547e089efe9a9**

Documento generado en 09/03/2023 09:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**